RAWSON, 21 de mayo de 2.018.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C. L., G. c/ I. S. S. y S. y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 4.804-Año 2017).----------
--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que en la presentación de fs. 4/15 obra la recusación con causa del señor Ministro Alejandro Javier Panizzi efectuada por el letrado G. C. L., quien, por su propio derecho interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el I. S. S. y S. a los fines de obtener la jubilación ordinaria.----------

------ La solicitud de apartamiento del Magistrado se sustenta en haber emitido opinión previa desde que, conforme constancia de fs. 31, compartió el criterio sustentado en el informe N° 458/17 AL-AG en el cual, se concluyó que no correspondía dictar un acto administrativo similar al pronunciado con fecha 3/3/88 en el Expte. N° 11.936-C1988 por el cual se registró una antigüedad para el peticionario a los efectos previsionales.----------

------ A fs. 25, el señor Ministro doctor Alejandro Panizzi produce el informe previsto en el art. 22 del CPCC en el que considera procedente la recusación formulada, en orden a lo dispuesto en el art. 17 inc.7 del CPCC.----------

------ A fs. 27 se suspende el llamado de autos a los fines de que se incorpore copia del informe N° 458/17 y de la providencia de fecha 30/10/17 suscripta por el doctor Alejandro Javier Panizzi, obrantes en la actuación INODI N° 144202. Fecho, a fs.33 se reanuda el llamado de autos.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Como lo ha señalado este Cuerpo en anteriores oportunidades todo apartamiento de un magistrado, exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada de los jueces naturales del Superior Tribunal de la Provincia (SI. N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015 entre tantas otras).----------

------ En este orden de ideas ha dicho también que "Tenemos presente que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf. Fallos 310:2845; este Superior Tribunal, SI. N° 146/1991; 72/SCA/1999: 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fé primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales.-

------- Es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (SI. N° 22/SROE/2014).-

------ En cuanto a la recusación de los integrantes del Superior Tribunal se ha sostenido que debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que cuando atañe a los jueces de grado. Es que la índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete a aquél en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la

aplicación de los institutos de la recusación y excusación con distinta perspectiva.----------

------Que en esa línea se ha pronunciado el Tribunal Superior del Neuquén expresando que "la índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro de igual jerarquía, o del Superior Tribunal, y aún, tratándose de este último según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores. (art. 172)." (SI. N° 22/SROE/2014).---

------ Ahora bien no hay lugar a duda que el criterio restrictivo que debe imperar en todos los casos, descriptos "supra", conforme el desarrollo de las actuaciones debe ceder, ello por cuanto se constata que el señor Juez Alejandro Panizzi ha emitido opinión previa respecto de la pretensión de la actora. Si bien no suscribió el informe N° 458/17 AL-AG, al tiempo de refrendar la providencia de fs. 31, mediante los términos usados allí "compartir el criterio," va de suyo que hace propio su contenido, el cual guarda absoluta conexidad con el objeto de la demanda.----------

------ Se encuentra así configurada la causal de prejuzgamiento en cuanto se ha emitido opinión sobre los puntos de materia de decisión, lo que indubitablemente compromete y anticipa de manera inequívoca el resultado del pleito. "El prejuzgamiento consiste en revelar con

anticipación al momento de dictar sentencia una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien, que sus expresiones permitan deducir la actuación futura del magistrado, por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzarán el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista en la ley en garantía de los derechos comprometidos" (Fallos: 313:1277) "…. sin que el estado del proceso lo exija, mediando un indebido aporte del juez que anticipe innecesariamente su opinión, haciendo entrever la decisión a recaer o posibilitando inferir el sentido en que ha de resolverse la cuestión" (CNFed.CAdm., Sala V, 19/10/2000, conf. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Edit. Rubinzal-Culzoni, T°1, pag.268).----------

------ Resulta entonces procedente hacer lugar a la recusación con causa formulada por el letrado en causa propia doctor G. C. L., respecto del señor Ministro Alejandro Javier Panizzi.----------

------ Por lo expuesto el Superior Tribunal en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **HACER LUGAR** a la recusación formulada contra el doctor Alejandro Javier Panizzi en las presentes actuaciones.----------

------ 2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Secretaría Contencioso Administrativa.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO-Dr. Aldo Luis DE CUNTO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **21** DE **MAYO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **15** /S.R.O.E./2018 CONSTE